

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000441/2017

Demandante: ?

Abogado:

Demandada: DIPUTACION DE ALICANTE
Abogado: SERVICIOS JURÍDICOS DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE
Codemandado: ?

Abogado:

Procurador:

EL ILMO. SR. D. _____, 3, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;

En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,

Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 121/2018.

En la Ciudad de Alicante, a 22 de marzo de 2018.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D^a _____ parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de _____

Ha sido PARTE DEMANDADA: La EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE, Administración pública local que ha estado representada y defendida por sus propios Servicios Jurídicos.

Ha comparecido como PARTE CODEMANDADA, en su condición de aseguradora de la Administración demandada: la Compañía Aseguradora _____, parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y ha tenido defensa letrada en la persona de D. _____

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en _____ euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la PARTE ACTORA se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Alicante-capital y en fecha 5 de julio de 2017,

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado y se le reconociese el derecho a ser indemnizado en la cuantía objeto de reclamación (coincidente con la señalada a efectos procesales), por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración. Solicitando mediante Otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

Admitida que fue la demanda por Decreto de 10 de julio de 2017 se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

SEGUNDO.-La VISTA se señaló (y celebró) el miércoles 21 de marzo de 2018. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.-En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista, quedando el asunto "visto para sentencia". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático. El CD original resultante de la grabación se encuentra unido a las presentes actuaciones.

CUARTO.-La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

QUINTO.-En la tramitación del presente proceso judicial se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.-En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

-Acuerdo de fecha 19 de abril de 2017 de la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Alicante por el cual se desestima expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora parte actora como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el de en el punto kilométrico de la carretera provincial CV.

El acto administrativo recurrido era impugnado, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito constitutivo de demanda (Documento n.º 1), y obra asimismo en el expediente administrativo, remitido por la Administración digitalizado en formato CD.

SEGUNDO.-Se formula por la parte actora en este procedimiento una reclamación judicial por considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

La VERSIÓN DE LA PARTE ACTORA sobre cómo se produjo el accidente es la siguiente (tomamos únicamente los hechos que pueden considerarse objetivos): "el siniestro ocurrió el de de sobre las 8:50 de la mañana las circunstancias climáticas eran adversas por la lluvia (...) en el punto kilométrico e la CV (...) el vehículo no respondió a una curva en sentido ascendente y ello provocó la salida de la vía y en consecuencia el choque con un muro de piedra, causando lesiones a la conductora del vehículo y daños materiales al quedar el turismo inservible para el uso". A continuación señala la parte recurrente que este accidente está motivado por "el mal funcionamiento de un servicio público por la falta de diligencia la conservación y mantenimiento de la vía en condiciones de seguridad".

Como a continuación señalaremos al analizar la prueba practicada, no es posible considerar varios de los hechos introducidos en la descripción que hace la parte actora, ya que la misma no se corresponde en absoluto con la realidad de lo ocurrido: Por esta razón no es posible acoger la afirmación de la recurrente que señala que su velocidad era adecuada; ni tampoco existiera un líquido deslizante la vía. Por otra parte, tampoco puede considerarse adecuado situar como sujeto de la oración al vehículo (sic "el vehículo no respondió a una curva"), pues no es el vehículo quien responde o no, sino quien lo conduce.

Los daños materiales del vehículo son por los que la parte recurrente reclama.

TERCERO.-La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes cuatro requisitos, que constituyen todos ellos requisitos *sine qua non* para estimar una existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración:


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

c) que exista una relación directa y causal (de causa-efecto), sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y

d) que no se haya producido por fuerza mayor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del art. 217.2 de la LEC 1/2000, de 7 de enero, según el cual corresponde la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho: *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000).

CUARTO.- En el presente procedimiento existe un TÍTULO DE IMPUTACIÓN de la actividad administrativa llevada a cabo por la Administración, que es la titularidad de la carretera donde ocurrió el accidente de tráfico, y que la misma corresponde a la Diputación Provincial de Alicante (hecho no discutido).

Pues bien, para dar respuesta a la reclamación planteada debemos determinar si existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la parte actora y el funcionamiento del servicio público. La cuestión solamente puede resolverse acudiendo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA practicada en este procedimiento, en los siguientes términos:

1º) Uno de los elementos más objetivos suele existir en cualquier procedimiento es el del ATESTADO POLICIAL o informe que se levante, por ser el más próximo temporalmente a los hechos. En el caso que nos ocupa, se levantó atestado por parte de la Guardia Civil de tráfico (aportado como Documento n.º 2 de la demanda; y obrante también en el expediente administrativo) el cual, sin embargo contiene una valoración muy distinta de la pretendida por la parte actora. El atestado señala literalmente 3 apreciaciones totalmente contundentes:

1ª) La causa del accidente es una velocidad inadecuada respecto del trazado y las circunstancias de la vía. Realmente poco más se puede añadir a esta apreciación tan objetiva, máxime viniendo de quien viene, como es la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, cuyo personal es experto. Solamente esta afirmación debería haber hecho reflexionar a la parte recurrente sobre la viabilidad de la demanda interpuesta. En pocas ocasiones contamos con demandas tan temerarias a la vista de la multitud de elementos negativos obrantes en el expediente.

Pero hay más: el propio Estado señala como presunto error la ejecución incorrecta de la maniobra por parte del conductor, y la velocidad inadecuada/las condiciones de la vía.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º) en 2º lugar el atestado de la Guardia Civil señala algo obvio: Que la calzada estaba mojada a causa de la lluvia. Por tanto, los que sea necesario una conducción diligente; resulta necesario una tensión extrema.

3º) En tercer lugar el propio atestado recoge la manifestación del propio conductor, que es la más próxima a los hechos, y por tanto la más espontánea, dado que la misma no está mediatizada. Y podemos leer en el atestado lo siguiente (transcribimos literalmente): "manifestación del conductor, que a llegar a la curva ha perdido el control del vehículo. Que en el momento del accidente se encontraba lloviendo". Por tanto, es la propia parte que ahora se nos presenta como recurrente la que manifiesta los agentes que perdió el control del vehículo.

La apreciación de estos elementos por parte de la Guardia Civil de tráfico, y la objetividad y presunción de veracidad que debemos presumir de cualquier atestado policial hace que estemos ante cuestiones que no son simples opiniones de los agentes sino valoraciones profesionales, que ponen muy en entredicho la descripción que se hace en la demanda.

4º) Por último debemos referirnos a la presencia de ese líquido deslizante sobre el que está construida la demanda. Según la demanda el accidente se produce como consecuencia previa de un líquido deslizante en la vía. Sin embargo, el atestado pone de manifiesto que el pretendido líquido deslizante estaba (sic) "en el carril contrario, pudiendo haber sido desplazado al carril por el que circulaba". El hecho cierto es que el líquido estaba en el carril contrario; la presencia del pretendido líquido deslizante en el carril por el que circulaba la recurrente no es más que una hipótesis.

2º) A ello debemos añadir el INFORME del Departamento de Carreteras de la Diputación de Alicante, obrante las páginas 58 y 59 del expediente administrativo donde se ponen de manifiesto las contradicciones que existen entre lo que relata al atestado de la Guardia Civil y lo que señala la reclamación presentada en la vía administrativa previa (se trata de las mismas contradicciones evidentes que se aprecian en esta demanda).

Lo que nos interesa de este informe es que de conformidad con la base de datos de accidentes de que dispone la Excm. Diputación de Alicante, el accidente de la parte recurrente es el único que se ha producido en ese punto en los últimos 11 años. Por tanto, no estamos ante un punto peligroso (que deba ser señalado como tal). Simplemente (y aquí este Juzgado coincide plenamente con el informe de la Diputación Provincial, que no se respetaron las normas básicas de circulación y fue el exceso de velocidad o lo inadecuado de estar ante la circunstancia del suelo mojado lo que provocó la pérdida del control del vehículo y, a consecuencia de ésta, la salida de la vía y posteriores colisiones).

Desconocemos también totalmente, ya que es omitido por la parte actora, datos que nos pudieran servir para comprobar el estado del vehículo; en especial el estado de los neumáticos del mismo.

En el caso que nos ocupa, tampoco consta ni conocemos la velocidad exacta a que circulaba el vehículo cuando llegó a la curva. Pero lo cierto es que si la recurrente hubiera aminorado la velocidad (máxime en un día de lluvia y en un momento en que se encontraba lloviendo, como la propia recurrente reconoce y manifiestan el atestado), hubiera la conductora podido controlar en todo momento su vehículo, algo que es evidente que no hizo, y que de manera objetiva refleja la Guardia Civil en el atestado al que nos hemos referido.

ALITAT
CIANA

PAPEL DE OFICIO



Tampoco es posible que los ciudadanos puedan exigir de la Administración un estado de perfección absoluto de la calzada (y de la limpieza de la misma) en todo momento; ni la pretendida objetividad de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración supone tampoco la obligación de indemnizar en todo caso, pues las Administraciones públicas no son aseguradores universales del riesgo. Es un hecho cierto que el mantenimiento en las adecuadas condiciones de las vías públicas de circulación corresponde a la Administración que sea titular de las mismas, pues así lo disponen la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y Caminos; y la Ley autonómica autonómica 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana; que en este caso corresponde a la Administración local demandada, cuya competencia viene establecida por la LBRL.

Como ya hubo ocasión de señalar en la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)**, dictada en el recurso 423/2005; **Asunto: "Cª de Seguros Bilbao contra Consejería de Obras Públicas de la JCCM"**: "Queda acreditado por las fotografías que aporta la actora que el estado del firme no es perfecto, pero ello tampoco es motivo suficiente para sostener la responsabilidad de la Administración. El mantenimiento y conservación de las carreteras se hace por la Administración en ejecución de un presupuesto público siempre limitado, dentro de unos límites y unas partidas concretas. Evidentemente no puede ser exigible un estado de conservación tipo "carretera recién asfaltada".

A ello debemos añadir que de manera genérica, el art. 18.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento general de Circulación (RGC) establece que "El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía". Y el art. 46.1.g) del mismo RGC obliga a moderar la velocidad "g). Al circular por pavimento deslizante cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía". Preceptos estos manifiestamente incumplidos por quien ahora se presenta como recurrente. Estas obligaciones genéricas hay que completarlas con lo dispuesto en el art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), referente a los límites de velocidad: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias, condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse". Esta norma se encontraba todavía vigente en el momento en que se produjo el accidente. No obstante lo cual la misma referencia podemos encontrar en el actual artículo 13 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLSV).

Se trata de una obligación genérica que la parte recurrente pura y simplemente no pudo cumplir por la velocidad inadecuada en la conducción, circunstancia agravada por tratarse de un día de lluvia (de nuevo nos remitimos al Atestado policial), por lo cual difícilmente puede ahora pretender que su accidente es imputable a la Administración, y que la misma debe ser indemnizada con cargo a dinero público.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3º) Por último, este Juzgado suele valorar y acoger las conclusiones alcanzadas en el DICTAMEN DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, precisamente porque se trata de un órgano ajeno a la organización de la Administración demandada, dado el grado de fundamentación de sus dictámenes y la independencia formal que mantiene respecto de las Administraciones sobre las que Dictamina.

En el caso que nos ocupa, la Comunidad Valenciana es de las que cuenta con un Consejo Consultivo autonómico, que emitió -por ser preceptivo- el **Dictamen n.º 0836/2016**, adoptado en el Pleno de fecha 29 de marzo de 2017 (págs. 87 a 97 del expediente administrativo) en el cual se realiza un análisis exhaustivo de toda la prueba obrante en el expediente para terminar concluyendo lo evidente, recomendando el órgano consultivo autonómico la absoluta improcedencia de conceder en este caso ningún tipo de indemnización al recurrente. Por la claridad empleada, este Juzgado asume todas y cada una de las consideraciones jurídicas del órgano consultivo autonómico, que merece la pena transcribir dada la contundencia de las mismas:

"Segunda.- La reclamación de responsabilidad por daños se presentó en plazo, ya que el accidente de circulación ocurrió el 7 de septiembre de 2015, por la mañana, la accidentada tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y luego seguir tratamiento de rehabilitación hasta el día 17 de febrero de 2016, presentando la reclamación el día 13 de abril de este mismo año, dentro del plazo de un año que se determina y regula en el artículo 142.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entonces vigente y aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legitimación activa de la reclamante deriva tanto de su condición de titular del turismo siniestrado, como de haber sufrido lesiones corporales en la columna vertebral que exigieron su ingreso hospitalario, una intervención quirúrgica y el posterior tratamiento de rehabilitación.

La legitimación pasiva de la Diputación Provincial de Alicante es consecuencia de ser titular de la vía de comunicación en la que ocurrió el accidente de circulación, la carretera provincial CV-4 de carácter convencional con un carril por cada sentido, y cuyo trayecto discurre entre las localidades de

La instrucción del procedimiento se condujo con carácter general, siguiendo el cauce y los trámites que se regulan en los artículos 6 y siguientes del Reglamento procedimental que, en materia de responsabilidad patrimonial, fue aprobado por medio del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

A tal efecto, debe dejarse constancia que la Corporación provincial comunicó la presentación de la reclamación por daños a la compañía de seguros de la Institución provincial, que se incorporó a las actuaciones el informe de funcionamiento preceptivo del departamento o servicio de carreteras, y que el procedimiento se tramitó con la debida contradicción, lo que garantizó el derecho de defensa de la parte reclamante.

No obstante, aunque el órgano instructor formalmente admitió la práctica de los medios de prueba que propuso la parte reclamante, lo que comportaba la declaración testifical de los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que habían cumplimentado el atestado, luego ni siquiera instó su ratificación o respuesta por escrito, aplicando supletoriamente el artículo 381 LEC, teniendo en cuenta que la instructora no rechazó motivadamente la práctica de este medio de prueba, al poderse conocer los hechos por los testimonios -el Atestado- incorporados a las actuaciones.

Esta reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados en el ámbito del tráfico rodado en vías públicas de comunicación se refiere a una salida de la vía, con resultado de lesiones corporales y daños materiales, que ocurrió el día 7 de septiembre de 2015, cuando se hallaba vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que se resolverá aplicando los preceptos que integran su título X (los artículos 139 a 145), ya derogados, pero aplicable *ratione temporis* ex disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tercera.- De este modo, en los términos previstos en los artículos 139 y 141 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por la Administración Pública que corresponda, en este supuesto por la Diputación Provincial de Alicante, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Además, los daños causados tendrán que ser ciertos, actuales y efectivos, lo que excluye de posible indemnización los daños hipotéticos, los daños futuros y las meras expectativas, como también susceptibles de valoración económica y de individualización, con relación a una persona o respecto de un grupo de personas, por lo que no son resarcibles las cargas que derivan de la vida en sociedad, y que no tengan el deber jurídico de soportarlos, de acuerdo con la Ley, ya que en caso contrario estarían amparados por una causa de justificación.

Por otro lado, a dichos preceptos se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al establecer que las Entidades locales -y entre ellas las Diputaciones Provinciales- responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, esto es, en el presente caso la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso concreto remitido para consulta, y como se desprende de las afirmaciones de la parte reclamante, de los informes emitidos y, sobre todo, del contenido del atestado que cumplimentaron los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, el accidente de circulación ocurrió debido al acopio de un conjunto de causas, como que la ahora reclamante circulaba con un vehículo de 16 años de antigüedad por una carretera de montaña, en un tramo con curvas frecuentes, siendo un día en el que las condiciones climatológicas eran adversas, estando la calzada mojada por la lluvia, y con una "velocidad inadecuada al trazado y circunstancias de la vía", e igualmente existiendo una mancha de líquido deslizante o gas-oil en el carril contrario, que se pudo desplazar al carril por el que circulaba por efecto del agua de lluvia, por lo que la producción del accidente de circulación no solo puede atribuirse a un defectuoso funcionamiento de los servicios provinciales encargados de la limpieza o del mantenimiento en buen estado de conservación de las vías de comunicación de su titularidad, a cuyos efectos tampoco se ha demostrado cuánto tiempo se hallaba la mancha de la sustancia deslizante encima de la superficie de la calzada de la carretera provincial CV.

En efecto, no debe confundirse la obligación jurídica de mantener las carreteras en buen estado para la circulación rodada con una hipotética obligación de mantener las vías de circulación o las carreteras expeditas al tráfico en todo momento, siendo esta una obligación que no existe, puesto que obligaría a desarrollar unas funciones o tareas de vigilancia permanente y de conservación sobre toda la extensión y trazado de las carreteras, lo que resulta inviable en términos de eficacia y eficiencia del servicio público en un marco de contención del gasto público.

Como esta Institución Consultiva ha resaltado en supuestos análogos, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es posible exigir a la Administración y al servicio público de carreteras una actuación instantánea a la hora de cuidar que el tráfico de la calzada sea libre y expedito en todo momento y circunstancia, y ello con mayor motivo cuando una mancha de aceite, de gas-oil o de otra sustancia deslizante en la calzada no es fácilmente visible, y cuyo origen seguramente no se debió, como se ha expuesto, a la actuación de ningún servicio público, sino de algún usuario de la misma carretera pero ajeno a los servicios de la propia Administración, aunque se desconoce su identidad y posible procedencia.

En estas circunstancias, debe recordarse la obligación de los conductores de vehículos a motor de conducir de forma que no se entorpezca indebidamente la circulación ni se ocasione peligro, perjuicios, molestias o daños, propios o ajenos, a las personas o a los bienes, lo que obliga a los conductores a tener en cuenta estas prevenciones y a conducir acoplándose al estado y a las circunstancias específicas de la vía de circulación, de acuerdo con los artículos 10 y 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, puestos en relación con el artículo 45 del Reglamento General de Circulación para la aplicación de la citada Ley, que fue aprobado mediante el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por tanto, en el presente supuesto la reclamación de daños y perjuicios se tendrá que desestimar, por cuanto los hechos ocurridos no pueden subsumirse en los artículos 139 y 141 de la expresada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Por este Juzgado no cabe sino asumir íntegramente la doctrina del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

QUINTO.- La circunstancia clave que debemos considerar para determinar la relación de causalidad, es la adecuada VALORACIÓN DEL ELEMENTO FÍSICO QUE DETERMINA EL SINIESTRO. Pero en el caso que nos ocupa lo cierto es que salvo las alegaciones genéricas de la demanda nos encontramos ante un tramo de carretera en curva que no presenta ningún otro tipo de peligrosidad. No es posible exigir a la Administración que las carreteras sean rectas en todo su recorrido. La existencia de una curva es un elemento normal, y que supone un motivo para exigir una mayor atención a quien conduce un vehículo.

Y todo ello porque no basta que exista un defecto en la vía pública para que pueda declararse la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Es necesario que ese defecto sea lo suficientemente adecuado como para considerarlo objetivamente como elemento adecuado para causar daño. Pues de lo contrario, estaríamos haciendo responder a la Administración de cualquier daño, convirtiéndola en un asegurador universal, algo que esta expresamente descartado por la jurisprudencia. Para daños materiales como los que se reclaman en este procedimiento existe la modalidad de “seguro a todo riesgo”; pero es evidente que la Administración pública no puede acabar siendo el seguro a todo riesgo de aquellos ciudadanos que no han querido (o podido) contratar esta modalidad.

El deber de seguridad y vigilancia que corresponde a las Administraciones públicas no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las carreteras que dependen de una Administración pública se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. Ello ni forma parte de la realidad de las cosas, ni puede ser exigido por los ciudadanos.

Como vemos, no es posible dar en estos casos definiciones apriorísticas. La entidad del defecto depende del estándar medio de funcionamiento del servicio, cuestión ésta no discutida ni alegada por la recurrente. Y lo cierto es que es difícil dar una definición casuística del estándar de funcionamiento, si bien cabe apuntar la existencia de algunas pautas orientativas:

1ª) El estándar no puede determinarse al margen de la valoración de los recursos económicos que la prestación del servicio conforme a aquél conllevaría (un estándar elevado puede hacer inviable el servicio);

2ª) El estándar no puede definirse a partir de lo deseable, sino en atención a lo razonablemente posible, criterio que impide su delimitación a partir del daño sufrido aunque éste sea grave; y

3ª) Como criterio de cierre, el estándar ha de construirse sobre el test de razonabilidad, aplicado en consideración a la naturaleza del servicio y las circunstancias que presente el caso.

No es posible admitir que el título de la imputación de la Administración sea el servicio público atinente al deber de la entidad demandada de mantener las



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

medidas de seguridad de sus instalaciones por debajo del estándar exigible. Aparte de no acreditarse por la parte actora estándar de ningún tipo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no llega a existir relación de causalidad. Y por lamentable que sean los resultados del siniestro, algo que nadie discute, no puede pretender la parte actora el surgimiento del derecho automático a ser indemnizados.

Por todo ello, no basta la presencia de un elemento defectuoso para considerar el nacimiento automático de la responsabilidad patrimonial, sino que aquella debe ser de tal índole que:

1º) no cumpla el estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación y mantenimiento de vías urbanas, o

2º) imposibilite o dificulte notoriamente que sea evitada por los usuarios, o

3º) resulte inadvertida para estos en un deambular realizado con la debida diligencia.

No solo ha de demandarse de la Administración que despliegue la adecuada diligencia en términos de estándar de funcionamiento razonable, sino que también el usuario de la vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de circular por una carretera en la que es imposible que el pavimento esté en estado de perfección absoluta; debiendo adoptar aquellas precauciones que sean proporcionadas a sus circunstancias personales, a las condiciones visibles o conocidas de la vía y a los posibles riesgos adicionales que asume al transitar por una zona en vez de por otras.

Como ya hemos dicho, el sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas no es un sistema de seguro a todo riesgo. Como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la prestación por la Administración de un determinado servicio y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (SSTS 13 de septiembre de 2002 y 5 de junio de 1998, entre otras).

Con los elementos objetivos valorados en este procedimiento, que son absolutamente contundentes, difícilmente puede pretender la parte actora que existe una responsabilidad de la Administración cuando lo que es evidente es que estamos ante un supuesto de culpa exclusiva de la víctima por impericia del conductor en el manejo del vehículo, a la vista de las concretas circunstancias que han sido analizadas en el Fundamento Jurídico relativo a la prueba, en el que la Administración nada tiene que ver.

No existe nexo causal que permita imputar a la Administración el daño producido. La parte actora parte de un concepto de responsabilidad objetiva llevado hasta sus últimas consecuencias, de tal manera que de cualquier daño debería responder siempre la administración. Sin embargo, que la responsabilidad sea objetiva no debe llevar a la precipitada conclusión de que la Administración responderá siempre, pues por ese camino se convertiría a la Administración en un asegurador universal. Estamos nuevamente una vez más ante una demanda que considera la indemnización con cargo a la Administración como una especie de derecho preconstituido, que simplemente hay que alegar. Sin embargo, no existe



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prueba alguna que permita afirmar que la Administración haya omitido sus obligaciones respecto al mantenimiento de la vía.

SEXTO.- Lo cierto es que no solo en este procedimiento, sino en ninguno de los anteriores tramitados por hechos similares se ha llegado por este Juzgado a declarar la existencia de responsabilidad patrimonial. Todo el problema que se suscita en este tipo de reclamaciones que se formulan a la Administración viene por el carácter pretendidamente objetivo de la responsabilidad de la Administración, deliberadamente querido por el legislador, y presentado en su momento como el sistema de responsabilidad más avanzado de Europa, pero que entendido de manera literal amenaza con dislocar todo el sistema de responsabilidad patrimonial y de generar un auténtico proceso de *americanización* del sistema. Porque entendido en su literalidad, y si de cualquier daño respondiera siempre la Administración, ésta se convertiría en un asegurador universal de cualquier lesión, algo que la jurisprudencia ha rechazado expresamente de manera unívoca. Por ello, mientras el sistema no varíe legislativamente, corresponde también a la jurisprudencia la labor de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, desestimando en la mayoría de los casos; y corrigiendo otras muchas veces a la baja (como sucede en el ámbito sanitario) la pretendida objetividad del sistema de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, que no puede ser entendida literalmente.

Por todo lo anterior el accidente de circulación de la parte recurrente, por lamentable que pueda ser el mismo y los daños ocasionados que haya producido la parte actora, no puede dar lugar a imponer la responsabilidad de la misma a la Administración pública, ni debe ser tampoco indemnizado con cargo a dinero público.

Por último, y como señaló la parte demandada, todas las sentencias dictadas por este mismo Juzgado en asuntos similares al que nos ocupa, lo han sido siempre sentido desestimatorio. Tal es el caso de la **Sentencia de 25 de enero de 2016, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 603/2014)**, en la cual se demandaba la Generalidad Valenciana por estar la mancha en una carretera de titularidad autonómica. O la invocadas por la Administración demandada y la Compañía Aseguradora en sus contestaciones a la demanda: **Sentencia de 16 de septiembre de 2014 del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 406/2013)** y la posterior **Sentencia n.º 307/2015, de 1 de septiembre, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 19/2014)**.

En el presente procedimiento hay una ausencia de conexidad causa/efecto entre la actividad de la Administración y el resultado dañoso finalmente producido. En otras palabras, no se aprecia la existencia de relación de causalidad, sin que el simple carácter objetivo de la responsabilidad (o pretendidamente objetivo) baste para pretender una reclamación económica. Declarada la ausencia de nexo causal, ello lleva derechamente a la desestimación íntegra del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que resulte tampoco necesario entrar a valorar ni terciar en la discusión de las cantidades reclamadas, por no ser procedente acceder a indemnización alguna.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN íntegra de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.



GENERALITAT
VALENCIANA



COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, fijada de común acuerdo por los cuatro Juzgados de lo Contencioso de la Ciudad de Alicante, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Colegio de Abogados de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

Por último, debemos precisar el alcance de la condena en costas respecto a las partes comparecidas como codemandados. Cuando estamos ante codemandados que bien lo han sido desde el primer momento (por estar incluidos en la demanda y ser voluntad de la parte actora demandarlos); o bien la porque la Ley prevé la obligatoriedad de la presencia de los mismos junto con la Administración (como sucede con las Compañías aseguradoras; art. 21.1.c) LJCA) o con los concesionarios de la Administración (Ley estatal 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector Público (LCSP)), resulta que la condena en costas debe serlo no solamente de las generadas por la Administración pública, sino también alcanzar a este tipo de codemandados.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA (vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso ordinario de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º **DESESTIMAR** íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º Procede realizar **EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS** en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500,00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso alguno.**





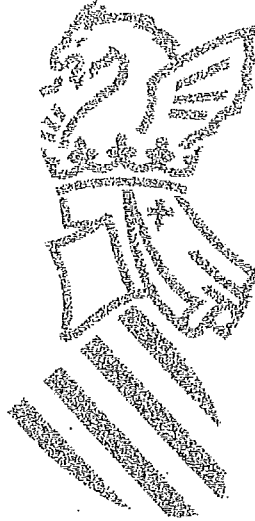
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma.

EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

